

Proceso: Acumulación Demanda Ejecutivo hipotecario
Demandante: Cavipetrol S.A.
Demandado: Adolfo León Pérez Henao
Radicado: 2019-00532
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACUMULACION DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CAVIPETROL S.A.
DEMANDADO	ADOLFO LEON PÉREZ HENAO
RADICADO	05001 31 03 014 2019-00532 00
RADICADO DDA ACUMULACION	05001 43 03 007 2019 00292 00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCION

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL S.A. en contra del señor ADOLFO LEON PÉREZ HENAO, por las sumas que a continuación se detallan (fls- 2-3 Cuaderno No. 4):

- a. *"SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$71'255.962,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 500019910, con fecha de creación el 22 de septiembre de 2016, obrante a folio 26 del cuaderno 1, aportado como base del recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa 1.5 veces del interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, que se liquidarán mes a mes, desde el 18 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.*
- b. *TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. por concepto de intereses corrientes,*

sobre el saldo anterior, liquidado desde el día 18 de agosto de 2018 hasta el día 17 de enero de 2019 a la tasa del 11.05% efectivo anual.

c. NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$95'183.537,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No 500002714 con fecha de creación 18 de noviembre de 2011, obrante a folio 27 del cuaderno 1, aportado como base del recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa 1.5 veces del interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, que se liquidarán mes a mes, desde el 18 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

d. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$336.052) por concepto de intereses corrientes, sobre el saldo anterior, liquidado desde el día 1 de enero de 2019 hasta el día 17 de enero de 2019 a la tasa del 8.31% efectivo anual”.

También en el numeral quinto del mismo proveído, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 001-772030, 001-771977, 001-771990 y 001-772013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, afectados por la garantía hipotecaria, embargo que ya fueron inscritos.

Ahora bien, el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Al tenor del artículo 467 del C.G.P., la acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto el bien gravado con hipoteca o prenda, la cual debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva además debe especificar los

bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad de los demandados sobre dicho bien con el gravamen que lo afecta.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Así las cosas, la hipoteca como garantía accesoria no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia, si la obligación principal es nula o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Y es que precisamente el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De ahí que como requisito para entablar la demanda deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

En el presente caso, la demanda fue acompañada de la escritura de hipoteca la escritura de hipoteca 432 del 24 de febrero de 2011 de la Notaría Segunda del Circulo de Medellín; que afecta los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 001-772030, 001-771977, 001-771990 y 001-772013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Antioquia)- Zona Sur; con inscripción de embargo vigente y pendiente de que se efectivice su secuestro, según Despacho Comisorio No 019 con fecha 22 de octubre de 2021 y cuyos linderos y especificaciones están descritos en la escritura antes citada.

Por otra parte, a la demanda también fue aportado como documentos base de ejecución el título valor, Pagarés números 500019910 y 500002714, que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada; documento que además reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se

incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los títulos adosados a la demanda, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo y constituyen prueba suficiente en contra del deudor.

En cuanto a la notificación, se tiene que el señor ADOLFO LEÓN PÉREZ HENAO, fue notificada por estados del presente mandamiento de pago con fecha del 14 de noviembre de 2019 (fl. 3 C#4), ya que éste se encontraba notificado por aviso el 30 de marzo de 2017, desde la demanda ejecutiva singular inicial, adelantada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad con radicado 2016-01234 (fl. 36 C#1), quien dentro del término legal de traslado no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propuso excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos 001-772030, 001-771977, 001-771990 y 001-772013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) -Zona Sur, descritos en la parte motiva de la presente providencia, a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL S.A. contra del señor ADOLFO LEON PÉREZ HENAO, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, esto es, el auto del 8 noviembre de 2019 (Fls. 2-3).

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate del bien mueble embargado, sobre el que recae el gravamen prendario, esto es, sobre los inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos 001-772030, 001-771977, 001-771990 y 001-772013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) -Zona Sur, una vez se cumpla el secuestro.

TERCERO: Con el producto del remate páguese las acreencias conforme al mandamiento de pago proferido.

CUARTO: ORDENASE el avalúo de los bienes gravados con hipoteca conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6´500.000.00). Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

Proceso: Acumulación Demanda Ejecutivo hipotecario
Demandante: Cavipetrol S.A.
Demandado: Adolfo León Pérez Henao
Radicado: 2019-00532
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

8

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cacf1d4a1369eb814d221a90c247dd84694cf7e9bb6db1dbdc1577f93443aab4

Documento generado en 23/10/2021 04:38:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**